

**GUÍA DE APLICACIÓN DE LA
DIRECTIVA DE BAJA
TENSIÓN
DC 73/23/CEE**

CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

7. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA.

Con el cambio de filosofía del Nuevo Enfoque, los Estados Miembros están obligados a adoptar medidas para efectuar controles en los productos comercializados con el fin de verificar la conformidad de los mismos. Para ello, las autoridades nacionales competentes podrán:

- Requerir acceso, previa solicitud, al lugar de fabricación y/o almacenamiento de los productos.
- Requerir, previa solicitud, la documentación relativa a la conformidad (expediente técnico de construcción).
- Tomar muestras para efectuar ensayos y/o exámenes relativos a la conformidad.

Para ello, el Nuevo Enfoque contempla la cláusula de salvaguardia, la cual especifica las medidas que deben adoptar los Estados Miembros cuando detectan que un equipo puede comprometer la seguridad y/o salud de los usuarios y/o terceros. Las medidas adoptadas pueden ser:

- Retirar el producto del mercado.
- Prohibir su comercialización.
- Restringir su comercialización.

Las medidas adoptadas siempre deberán basarse en el principio de proporcionalidad, es decir, deberán ser proporcionales al riesgo que presenta el producto en cuestión.

La cláusula de salvaguardia se podrá aplicar a aquellos que, aunque posean el Mercado CE, puedan comprometer la seguridad y/o salud de los usuarios debido a:

- No cumplimiento de los requisitos esenciales.
- Aplicación incorrecta de las normas armonizadas.
- Laguna en las normas armonizadas.

En caso de aplicación de la cláusula de salvaguardia, el Estado Miembro deberá informar inmediatamente a la Comisión y al interesado.